

RECOMENDACIÓN 33/2011

Saltillo, Coahuila a 13 de septiembre de 2011.

LIC. [REDACTED]
DELEGADA DE LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO REGIÓN CENTRO.
PRESENTE.-

"La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local, y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III, IV y XI, de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED], iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por la C. [REDACTED] quien reclamó hechos atribuidos Servidores Públicos de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, asignados a la Agencia del Ministerio Público de San Buenaventura, Coahuila, consistentes en **Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de justicia**, y siendo competente esta Comisión para conocer de la referida queja, procede a dictar la presente resolución; y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

Que el día once (11) de mayo del año dos mil nueve (2009), compareció ante este Organismo la C. [REDACTED] con el objeto de interponer formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, mismos que atribuye a Servidores Públicos de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, Región Centro, manifestando que: **"....Que con fecha Viernes 06 de Febrero del año en curso tuve un accidente automovilístico por lo que estuve hospitalizada hasta el día 08 del mismo mes y año y el día Lunes 09 de Febrero me presente en las oficinas de la Agencia del Ministerio Publico ubicadas en la Ciudad de San Buenaventura, Coahuila a presentar una Denuncia por Lesiones, a lo que se me brindo la atención y a mi denuncia se le asigno la Averiguación Previa Penal numero [REDACTED], y el día**

martes fui enviada con el medico legista para la valoración de las lesiones, a lo que me examino el medico legista de apellido [REDACTED] a lo que envió el dictamen medico a la Agencia del Ministerio Publico de San Buenaventura Coahuila y al acudir para checar la situación y avance de mi denuncia, me han traído puras vueltas sin decirme nada en concreto sobre mi denuncia, por tal motivo al ver que los servidores Públicos del Ministerio Publico de la Ciudad de San Buenaventura Coahuila por Dilación de Justicia al no avanzar la misma." (Sic).

Una vez que se admitió la queja de mérito, se requirió a la autoridad señalada como presunta responsable remitiera su informe, mismo que fue rendido mediante el oficio número 881/2009, de fecha cinco (05) de junio del dos mil nueve (2009), suscrito por el Lic. [REDACTED] en esa fecha Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Centro, quien a su vez remitió copia de la tarjeta informativa del Agente del Ministerio Público, licenciado [REDACTED] quien informo lo siguiente: "Por medio del presente oficio doy contestación a la solicitud de informe pormenorizado que mediante oficio 739/2009 envía a esta Autoridad, lo anterior en base a lo siguiente: Que revisados que fueron los archivos que obran en esta Dependencia, se encontró el registro numero [REDACTED] que corresponde a una Averiguación Previa Penal formada con un motivo de un accidente vial donde una de las partes afectadas responde al nombre de [REDACTED] persona ésta que en comparecencia de fecha nueve de Febrero de año dos mil nueve, se comprometió a presentar los testigos presenciales de los hechos , sin que hasta el momento lo haya realizado; por tal motivo esta Autoridad se ve imposibilitada para emitir una vista de ejercicio de acción penal, sin omitir mencionarle que en fecha diecisiete de marzo del dos mil nueve, la ofendida no acepto someterse al Procedimiento de Justicia Restaurativa.

Cabe hacer mención que después de la fecha que antecede la ofendida no ha comparecido para solicitar fecha de audiencia para recabar las declaraciones testimoniales de las personas que se comprometió a presentar.

Por otra parte es menester mencionar que el inculpado [REDACTED] [REDACTED] celebró convenio de reparación de daño con [REDACTED] [REDACTED] quien comparece en su calidad de Representante legal del Ayuntamiento de Nadadores Coahuila, persona moral esta que resultara dañada en su patrimonio por los hechos de transito en los que se produjeron las lesiones a la quejosa." (Sic).

Con el informe rendido por la autoridad, se dio vista a la quejosa, [REDACTED] [REDACTED] para que manifestara lo que a su interés conviniera, lo que hizo oportunamente en fecha diez (10) de junio del año dos mil nueve (2009), manifestando lo siguiente: "El motivo de mi visita es para desahogar la vista que se me notifico por medio del oficio 0519/2009, mismo que recibí el día de ayer y en cuanto a lo que dice la Autoridad Presunta Responsable como lo es el Ministerio Publico de San Buenaventura, en el punto que señala que la suscrita no me he presentado a solicitar fecha de audiencia para desahogar o recabar declaraciones testimoniales. Lo que es totalmente falso ya que en diversas ocasiones me he presentado con varios testigos y el funcionario publico nunca les tomo declaración alguna, ya que insistía en que me sometiera a la Justicia Restaurativa, pero nunca se presento el inculpado por lo que solicito que se siga con el tramite actual ante este organismo y se me apoye hasta que el Ministerio Publico consigne el caso a un juzgado de primera instancia en Materia Penal o en su defecto el presunto acceda a repararme el daño, lo anterior, lo solicito ya que antes de que se interviniera por parte de ustedes el Ministerio Publico me traía dando puras vueltas y ahora la situación es diferente puesto que me han buscado por medio de mi abogado." (Sic).

Con fecha veintinueve (29) de julio del dos mil nueve (2009), este Organismo solicitó copias de la Averiguación Previa Penal número [REDACTED] iniciada con motivo de la querella presentada por la C. [REDACTED] [REDACTED], mismas que fueron recibidas en setenta y cuatro (74) fojas útiles, el día diecisiete (17) de agosto del año próximo pasado.

Durante el procedimiento, este Organismo recabó diferentes elementos de prueba, con el objeto de estar en posibilidad de determinar sobre la verdad de los actos reclamados y si los mismos constituyen o no violación de los derechos humanos.

II.- EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Queja por comparecencia, presentada por la ciudadana [REDACTED], el día once (11) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), en la que reclamó los hechos que han quedado descritos en el apartado de hechos de la presente resolución.
2. Oficio número **881/2009**, de fecha cinco (05) de junio del año dos mil nueve (2009), suscrito por el entonces Delegado de la Fiscalía General del Estado Región Centro, [REDACTED] mediante el cual remitió informe pormenorizado rendido por el Agente Investigador del Ministerio Público de San Buenaventura, Coahuila, en relación con los hechos constitutivos de la queja, cuyo contenido se tiene por reproducido en todas sus partes y obra en el apartado de hechos de la presente resolución.
3. Acta Circunstanciada de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), que contiene el desahogo de vista emitido por la quejosa, con respecto al informe que rinde la Autoridad Responsable.
4. Oficio número 1283/2009, de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil nueve (2009), suscrito por el entonces y ya citado Delegado Regional de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, mediante el cual remite, en setenta y cuatro (074) fojas, copia de la Averiguación Previa Penal número [REDACTED]
5. Acta Circunstanciada de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), mediante la cual se hace constar el estado en que se encuentra la multicitada Averiguación Previa Penal, por parte del Ministerio Público.

6. Acta Circunstanciada de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), en la que se asienta que a la Indagatoria en comento se le hicieron observaciones por parte del Ministerio Público adscrito.
7. Acta Circunstanciada de fecha trece (13) del mes de enero del año próximo pasado, mediante la cual se hace constar que el Ministerio Público responsable de la Investigación de referencia, solicitó mediante oficio 371/2009 al perito adscrito a la Fiscalía General del Estado, una valuación de los daños causados al vehículo en que viajaba la quejosa.
8. Acta Circunstanciada de fecha nueve (09) del mes de febrero del año pasado, en la que se hace constar que el Lic. [REDACTED] [REDACTED] Agente del Ministerio Público de San Buenaventura, Coahuila, comunica a este Organismo que la Averiguación Previa Penal número [REDACTED] fue turnada para su estudio al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo en materia penal de esta ciudad.
9. Acta circunstanciada de fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), mediante la cual se hace constar que personal de la Cuarta Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos se constituyó en las instalaciones de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de San Buenaventura, Coahuila, con la finalidad de llevar a cabo una revisión de la Averiguación Previa Penal [REDACTED], lugar en el cual, se informó por parte del Ministerio Público encargado de la Indagatoria, que el expediente no lo tiene en su poder por haber sido turnado al Agente adscrito en turno, para su estudio, motivo por el cual no fue posible en ese momento realizar la diligencia.
10. Oficio **850/2010** signado por la Delegada de la Fiscalía General del Estado, Región Centro, por medio del cual remite informe suscrito por el Ministerio Público de San Buenaventura, Coahuila.

11. Acta Circunstanciada de fecha veinticinco de mayo, del presente año, en la que se hace constar que personal de la Cuarta Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos se constituyó en la Agencia del Ministerio Público de San Buenaventura, Coahuila, con el objeto de darle seguimiento a la Averiguación Previa Penal [REDACTED]
12. Acta Circunstanciada de fecha veinte (20) de junio del presente año, en la que se hace constar, que personal de la Cuarta Visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituyó en el domicilio de la Quejosa, con el objeto de indagar sobre el tramite que se le esta dando a la Averiguación Previa Penal que se formó con motivo de su querrela.
13. Acta Circunstanciada de fecha veintiséis de agosto del año en curso, en la que se hace constar que personal de la Cuarta Visitaduría, perteneciente a este Organismo, se entrevistó con el Agente del Ministerio Público de San Buenaventura, Coahuila, en relación a la Averiguación Previa Penal [REDACTED]

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

La ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se encuentra vulnerada en sus derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 17, segundo párrafo, y 20, inciso B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no se le ha administrado y procurado justicia de forma pronta y expedita, por parte de la Agencia del Ministerio Público de la ciudad de San Buenaventura, Coahuila, ya que ha retrasado los tramites de investigación de la Averiguación Previa Penal [REDACTED]

IV. OBSERVACIONES

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 fracciones I, II y IV y 129, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, esta institución resulta competente para conocer y resolver la presente queja, en virtud de que los hechos reclamados se atribuyeron a servidores públicos de la Fiscalía General del estado de Coahuila, y de que los mismos son considerados actos de autoridad.

Esta Comisión, de conformidad con el artículo 130 de su Ley Orgánica, es competente sólo para dar seguimiento a la Recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento, por lo que, con la facultad que me otorga el artículo 37 fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, con fundamento en el artículo 125 del citado ordenamiento, he resuelto emitir, en mi carácter de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, la presente Recomendación, atendiendo a lo siguiente.

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos que como resultado dieron origen a la presente Recomendación, manifestamos que este Organismo se pronuncia porque los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley, realicen su deber conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Respecto a los actos imputables al Agente Investigador del Ministerio Público de San Buenaventura, Coahuila, del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, éste organismo de derechos humanos pudo acreditar que la conducta llevada a cabo por los servidores públicos encargados de la procuración de

justicia transgredieron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de la hoy agraviada [REDACTED], en su modalidad de dilación en la procuración de justicia.

En lo que respecta a la violación a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, es preciso determinar que la hipótesis de este hecho violatorio consiste en acreditar la existencia de la presentación de una denuncia y que las diligencias necesarias para el esclarecimiento de sus hechos no se encuentran desahogadas en forma pronta y expedita.

Por tal motivo, primeramente, resulta necesario señalar los diversos ordenamientos legales en los que se encuentra protegido el derecho a la seguridad jurídica; la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** dispone en los artículos siguientes que:

"ARTÍCULO 17. ...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

"ARTÍCULO 20. ...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido: ...

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos y elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley...."

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

"ARTÍCULO 114.- La ley y los reglamentos que de ella emanen, organizarán la Institución del Ministerio Público, sus auxiliares y apoyos jurídicos, administrativos y técnicos, en la institución autónoma denominada Fiscalía General del Estado, bajo las siguientes bases:...

II. Es la institución competente para la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales judiciales, lo cual hará a través de su titular, de las Fiscalías Especializadas que éste designe, y de sus agentes del Ministerio Público, con el auxilio de la Policía Estatal a través de la División Investigadora y de los Servicios Periciales, que estarán bajo su autoridad y mando inmediato. ...

III. Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares tendrán autonomía de criterio en cuanto a sus funciones de investigación y persecución del delito, pero deberán observar siempre el derecho y las reglas científicas y técnicas aplicables a sus actividades, y respetar plenamente los derechos humanos...

ARTÍCULO 115.- Son obligaciones y atribuciones del Ministerio Público:

I. Velar por la exacta observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta Constitución y de las leyes que de ellas dimanen;

II. Respetar y hacer que se respeten las garantías que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y el orden jurídico que de ellas derive;...

VI. Investigar los delitos de los que tenga conocimiento por cualquier medio, auxiliado por las Policías y Servicios Periciales, las cuales actuarán bajo la conducción y mando inmediato de aquél en el ejercicio de sus funciones;...

VII. Practicar u ordenar las diligencias necesarias para acreditar el hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión;...

XI. Requerir, cuando menos una vez al mes, a los elementos de la División Investigadora de la Policía Estatal, los informes sobre el estado que guardan las investigaciones que realicen, a efecto de que se emitan las observaciones pertinentes o bien, las instrucciones de realizar nuevas diligencias;...

XXIV. Aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios, así como para la fijación del monto de su reparación, en términos del Código de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables;..."

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza:

"ARTÍCULO 14.- La Fiscalía General y quienes la integren, actuarán con imparcialidad en la búsqueda de la verdad material, en el ejercicio de su función y en la defensa de los intereses que les hayan sido confiados.

De acuerdo con ese criterio, deberán investigar con igual diligencia no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad del imputado, sino también los que le eximan de ella, la extingan o la atenúen.

ARTÍCULO 16.- Quienes conformen la Fiscalía General tendrán el deber de actuar con honradez, rectitud e integridad.

ARTÍCULO 18.- La Fiscalía General realizará sus atribuciones sin más formalidades que las establecidas en las Constituciones General y

la del Estado y en las leyes, garantizando la prevalencia de la justicia mediante métodos que signifiquen simplificación, eficacia y celeridad. Consecuentemente, sus procedimientos deberán de ser rápidos y expeditos.

ARTÍCULO 159.- La procuración de justicia es la actividad esencial, y por tanto indelegable, del Estado que conlleva el ejercicio de su potestad, autoridad e imperio, encaminada a investigar la comisión de hechos delictivos, y perseguir a sus autores mediante los procedimientos previstos en la legislación penal adjetiva y, en su caso, el ejercicio de la acción penal o de remisión ante los tribunales, a efecto de que no queden impunes tales conductas ilícitas; así, como intervenir en otros procedimientos judiciales en defensa de intereses sociales y de ausentes, menores y personas con capacidades diferentes.

ARTÍCULO 160.- La procuración de justicia se ejerce a través de la institución del Ministerio Público, que tiene como propósito velar por la constitucionalidad y legalidad como principio rector de la convivencia social, en el ámbito de su competencia; así como participar en el diseño, implementación y evaluación de la política criminal del Estado, bajo los principios de legalidad, eficiencia, excelencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, idoneidad, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 163.- El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución General, la Constitución del Estado, la Ley de Procuración de Justicia, la Ley Orgánica de la Administración Pública, el Código de Procedimientos Penales, la presente Ley, la Ley General y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Son obligaciones y atribuciones del Ministerio Público, entre otras:

I. Velar por la exacta observancia de la Constitución General, la Constitución del Estado y de las leyes que de ellas emanen.

II. Respetar y hacer que se respeten los derechos humanos que otorgan la Constitución General, la Constitución del Estado y el orden jurídico que de ellas derive...

V. Investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que éste y otros ordenamientos jurídicos le otorguen; para ello se auxiliará de la Policía del Estado y de los Servicios Periciales, que estarán bajo su autoridad, dirección, coordinación y mando inmediato y, en su caso, de los demás órganos y autoridades que prevea la Ley con este fin o con fines conexos...

VII. Practicar u ordenar las diligencias necesarias para acreditar el hecho que le ley señale como delito y la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...

XI. Requerir, cuando menos una vez al mes, a los elementos de la Policía del Estado en su División Investigadora los informes sobre el estado que guardan las investigaciones que realicen, a efecto de que se emitan las observaciones pertinentes, o bien, las instrucciones de realizar nuevas diligencias...

XXIV. Aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios; así como para la fijación del monto de su reparación en términos del Código de Procedimientos Penales...

XXIX. Garantizar el debido proceso, la celeridad y buena marcha de la administración de justicia..."

Ahora bien, es preciso señalar que de las constancias y evidencias que integran el expediente en estudio, la hoy quejosa [REDACTED] [REDACTED] en su escrito inicial, manifestó que desde el día nueve (09) de febrero del año dos mil nueve (2009), fecha en que presentó formal denuncia penal por el delito de Lesiones, en contra de [REDACTED] [REDACTED] no se

ha dado un continuo seguimiento a la averiguación previa penal [REDACTED] tan es así que hasta la fecha, el Agente del Ministerio Público de la ciudad de San Buenaventura, no se ha pronunciado sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

Por su parte, el licenciado [REDACTED], en ese entonces Ministerio Público de San Buenaventura, Coahuila, en su informe justificado, de fecha cuatro (4) de Junio del año próximo pasado, asentó que efectivamente existe una averiguación previa iniciada con motivo de un accidente vial y de la denuncia que presentó la señora [REDACTED] a cuya Indagatoria se le asignó el número estadístico [REDACTED] indicando también que existen diligencias pendientes por desahogar como lo es la declaración de los testigos presenciales de los hechos.

De lo expuesto por ambas partes, se advierte que no existe controversia en cuanto a la existencia de la presentación de una querrela por parte de la C. [REDACTED], la cual se integra bajo la averiguación previa penal número [REDACTED] por lo que para el estudio de la voz de violación que nos ocupa, es pertinente conocer las constancias que conforman la indagatoria a efecto de determinar si existe o no retraso injustificado en la integración de la mencionada averiguación. Al respecto, es importante retomar el contenido de la Recomendación General número 16 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el plazo para resolver las averiguación previas, dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades Federativas que en la parte que interesa señala: ***"La falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias."***(Sic).

Asimismo, es de gran valor señalar otra parte de dicha Recomendación General que dice: ***"Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración***

de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para:

a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función"(Sic).

Bajo este contexto, del análisis objetivo y cronológico de las diligencias practicadas en la averiguación previa penal [REDACTED] se demuestra plenamente el retraso injustificado de sus actuaciones, ya que según consta dentro de las actuaciones de la Averiguación Previa Penal en comento que fueron presentadas por la Fiscalía General ante este Organismo mediante oficio 1283/2009 de fecha catorce (14) de agosto del año próximo pasado, de las cuales se advierte que el día nueve (09) de febrero del dos mil nueve (2009) se levantó la querrela por comparecencia de la ofendida [REDACTED] [REDACTED] y no fue sino hasta el día veintinueve (29) de junio del año dos mil nueve (2009), es decir, cuatro (04) meses y veinte (20) días después que se practicó la diligencia testimonial del C. [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], lo que se traduce en una lenta actuación por parte del Ministerio Público, para el esclarecimiento del hecho delictivo, pues no hay que pasar por alto que las personas que rindieron las declaraciones testimoniales dentro de la Indagatoria, son también ofendidos en la misma causa penal y por lo ende siempre estuvieron a disposición de la autoridad, resultando con ello injustificable la inactividad del Funcionario

Público por largos periodos de tiempo, ya que genera una clara violación a los Derechos de Legalidad y Seguridad Jurídica de la ofendida.

Cabe mencionar que el retraso de la averiguación previa no solo es responsabilidad del Agente Investigador del Ministerio Público, sino también de los peritos colaboradores en la procuración de justicia, pues en el caso particular que nos ocupa, y de acuerdo a la información que remite el licenciado [REDACTED] que se desprende del oficio **416/2010** de fecha cuatro (04) de mayo del año en curso, suscrito por el licenciado [REDACTED] Agente del Ministerio Público de San Buenaventura, Coahuila, las diligencias que están pendientes por desahogar, para en su caso estar en condiciones de emitir una resolución, son sin lugar a dudas responsabilidad directa del Ministerio Público, puesto que señala entre otras, el acuerdo para designar perito valuador, así como también el acuerdo para citar al inculpado a la audiencia de conocimiento del procedimiento de Justicia Restaurativa, lo que evidencia una marcada dilación dentro de la averiguación previa penal que se estudia, ya que han transcurrido dos años con siete meses, sin que hasta la fecha en que se emite la presente recomendación, se haya resuelto sobre el Ejercicio o Inejercicio de la Acción Penal.

Aunado a lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y 163 fracciones VII Y XXIX de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, el Ministerio Público, tiene la obligación y las atribuciones de practicar y ordenar las diligencias necesarias para acreditar el hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, así como de garantizar el debido proceso, la celeridad y la buena marcha de la administración de justicia, lo que no se ha llevado a cabo por parte del Agente Investigador del Ministerio Público de San Buenaventura Coahuila, pues de las constancias que integran la precitada Averiguación Previa Penal, se desprende que no se han agotado las diligencias necesarias para llegar al conocimiento de la verdad histórica de los hechos que originaron la interposición de la querrela por parte de la quejosa y por ende la integración de la Averiguación Previa Penal [REDACTED] ya que hasta el año próximo pasado se encontraban pendientes por desahogar algunas diligencias como lo son: el acuerdo para citar al inculpado a la audiencia de

conocimiento del procedimiento de justicia restaurativa, la inspección ministerial del lugar, la inspección ministerial del vehículo, el acuerdo para designar perito valuador, la inspección ministerial de lesiones de la C. [REDACTED], la inspección ministerial de lesiones de [REDACTED], la inspección ministerial de lesiones de [REDACTED] y la declaración del inculpado, lo anterior según data en el oficio número 416/2010 suscrito por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Agente del Ministerio Público de San Buenaventura, Coahuila, y remitido a este Organismo por la licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Delegada de la Fiscaliza General del Estado en la Región Centro ; no obstante que las diligencias señaladas con antelación son obligaciones y atribuciones que deben llevar acabo todos los Ministerios Públicos encargados de la procuración de justicia.

Además es de suma relevancia hacer notar que durante el trámite del presente expediente se entabló comunicación con los Ministerios Públicos que en su momento tuvieron la responsabilidad de integrar la Averiguación Previa de referencia, lo cual se justifica con las actas circunstanciadas de fechas trece (13) de octubre del año dos mil nueve (2009), en la cual se deja asentado que el licenciado [REDACTED] [REDACTED] manifestó que la multicitada Averiguación había sido turnada al Ministerio Público Adscrito, pero que se le regresó, haciéndosele la observación de que tenía que agotar la justicia restaurativa: acta circunstanciada de fecha de fecha quince (15) del mes de diciembre de el año próximo pasado el licenciado [REDACTED] [REDACTED] informa que está pendiente por practicársele a la quejosa una valoración médica para descartar secuelas, para posteriormente ejercitar la acción penal correspondiente: el mismo funcionario según consta en acta circunstanciada de fecha trece (13) del mes de enero del presente año, señala que solicitó un peritaje para determinar los daños causados al vehículo en que viajaba la agraviada y posteriormente en fecha nueve (09) de febrero del año en curso se hace constar que el licenciado [REDACTED] [REDACTED] comunicó a este organismo que la Averiguación Previa Penal se encontraba en el Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo Penal, lo anterior se menciona con la finalidad de dejar en manifiesto que toda la información rendida por los Ministerios Públicos en las fechas descritas carecen de veracidad y de sustento legal, por existir una contrariedad con lo

que comunica el propio licenciado [REDACTED] a la Delegada de la Fiscalía General del Estado, mediante oficio número 416/2010, de fecha cuatro (4) de Mayo del año dos mil diez (2010), en el que le señala que la indagatoria [REDACTED], "se encuentra en trámite, estando pendiente por desahogar algunas diligencias, que una vez realizadas, se remitirá la indagatoria para su estudio a la Agencia Adscrita al Juzgado Penal en turno..."

Así mismo también es importante resaltar que en fecha veinticinco de mayo del presente año, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones que ocupa la Agencia del Ministerio Público de San Buenaventura, Coahuila, con el objeto de recabar datos de los avances de la múlticitada Averiguación; lugar en que el encargado de dicha Agencia, informó que, la Averiguación Previa Penal [REDACTED], iniciada con motivo de la querrela que por comparecencia interpusiera la C. [REDACTED] por el delito de Lesiones, en contra del C. [REDACTED], se encuentra en trámite y que se solicitó al jurídico del Instituto Mexicano del Seguro Social, remita el expediente clínico de la quejosa para estar en posibilidades de conocer sobre posibles secuelas y que en contestación a este oficio le comunican que la agraviada acudió a realizarse estudios ginecológicos; posteriormente y como se hace constar en acta circunstanciada de fecha veinte de junio del presente año, la Cuarta Visitadora Regional de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituyó en el domicilio de la quejosa con el objeto de saber sobre los avance de su querrela, por lo que al entrevistarse con la agraviada, ésta le manifestó que ha estado acudiendo a las oficinas del Ministerio Público, pero que de ahí la mandan al Instituto Mexicano del Seguro Social y que en esta clínica solo le dicen que no tienen información, en relación a su accidente y que el Ministerio Público le dice que van a citar al que le ocasiono las Lesiones para ver la posibilidad de llegar a un acuerdo, considerando por lo anterior, que no se avanza en su asunto; así las cosas en fecha veintiséis de agosto del año en que se actúa, personal de la Cuarta Visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de este Estado, se constituyó de nueva cuenta en las oficinas del Ministerio Público de San Buenaventura, Coahuila, mismas en las que fue atendido por el licenciado [REDACTED] a quien después de haberle explicado el motivo de su

visita, le manifestó que la Averiguación Previa Penal de referencia se encuentra en trámite y que actualmente se está solicitando al Instituto Mexicano del Seguro Social, remita el expediente clínico de la C. [REDACTED] [REDACTED] sin embargo aún no cuenta con el acuse respectivo de dicha actuación.

No obstante, los anteriores hechos no sólo demuestran claramente el retraso injustificado en la procuración de justicia, sino también el caso omiso a lo dispuesto por lo que establece el artículo 52, fracciones I y XXII de La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, las cuales establecen respectivamente, que todo servidor público tiene la obligación de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así como de abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por lo que, a juicio de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila la actuación de los Agentes del Ministerio Público mencionados, licenciados [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], también hacen notar un equivocado desempeño en el ejercicio de sus funciones como servidores públicos, así como una mala práctica dentro de las actuaciones que obran en la averiguación previa penal, pues al tomar como base la información rendida a esta Comisión y las evidencias que forman parte del expediente que nos ocupa, relacionados entre sí, demuestran un proceder irregular, mismo que viola los principios de legalidad y eficiencia que exige su propia ley orgánica.

También es importante resaltar que a pesar de haber transcurrido más de dos años y medio de haberse iniciado la averiguación previa [REDACTED] ningún Agente del Ministerio Público que se ha hecho cargo en su momento de dicha indagatoria, ha dictado resolución alguna, contraviniendo así los principios rectores de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente lo establecido en su artículo 6 apartados A y B, fracciones V, en las cuales se asienta que el Ministerio Público debe

abstenerse de incurrir en practicas dilatorias o en abuso de las facultades que la Ley les confiere, así como que debe velar por la regularidad en la integración de las indagatorias y vigilar el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y se menciona que deberá procurar también su celeridad y su encauzamiento al descubrimiento de la verdad histórica, lo que debido a su incumplimiento, en este caso ha provocado que se vulnere el derecho de la ofendida a recibir justicia de manera pronta y expedita.

Así las cosas, este Organismo considera que existe retraso injustificado en la integración de la averiguación previa penal número [REDACTED], radicada en la Agencia del Ministerio Público de San Buenaventura, Coahuila, la cual se originó con motivo de la querrela presentada por la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] dilación que se produjo, en virtud de que no se justifica legalmente el retraso de que fue objeto la integración de dicha indagatoria, misma que en primer término conoció el licenciado [REDACTED] después el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], posteriormente el **Licenciado** [REDACTED] [REDACTED], luego el licenciado [REDACTED] [REDACTED] y por último el licenciado [REDACTED] [REDACTED] quebrantando las disposiciones legales antes descritas, toda vez que en su momento y hasta la fecha no se han pronunciado sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos de la parte quejosa o para señalar a las autoridades autoras de las violaciones de los derechos humanos de la señora [REDACTED] [REDACTED], sino más bien, estriba en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Fiscalía General del Estado de Coahuila, se esfuerza por erradicar practicas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la

protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Existen elementos suficientes para llevar al suscrito Presidente de este Organismo protector de los derechos fundamentales, a la certeza plena de que los actos reclamados en el escrito de queja en perjuicio de la quejosa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] son violatorios de sus derechos humanos.

SEGUNDO.- Con la facultad que confiere al suscrito Presidente el artículo 37, fracción V de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, hágase a la Delegada de la Fiscalía General del Estado en la Región Centro, en su calidad de superior jerárquico de las autoridades señaladas como responsables, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario, en contra de los Agentes del Ministerio Público que en su momento estuvieron a cargo de la Averiguación Previa Penal [REDACTED] iniciada con motivo de la querrela interpuesta por la C. [REDACTED], por el delito de Lesiones en contra del C. [REDACTED], radicada en la Agencia del Ministerio Público de San Buenaventura, Coahuila, así como al Agente Investigador del Ministerio Público que esté a cargo de la integración de la referida averiguación previa penal, a fin de que, a la mayor brevedad posible, desahogue las diligencias pendientes dentro de la indagatoria penal y, en su momento, resuelva la situación jurídica de la misma, mediante el ejercicio de la acción penal, o en su defecto, dictamine la determinación de no ejercicio de dicha acción.

TERCERA.- Se impartan cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los Agentes del Ministerio Público, con el objetivo de instruirlos sobre los efectos que se producen con el incumplimientos de sus funciones y sobre el estricto respeto que deben

guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber de que, en caso negativo, o de que se omita su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución a la quejosa C. [REDACTED] [REDACTED], y, por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Licenciado **MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ**". Rúbrica. M.A.J.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.**